

República de Colombia
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

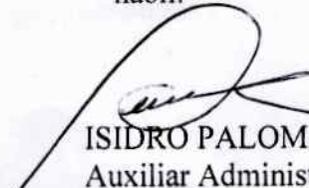
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 003-2022

Fecha: 07 de Febrero de 2022

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Presuntos Responsables	AUTO POR EL CUAL SE DECRETA Y/O DENIEGAN PRUEBAS	Cuaderno N°	A Folios
N°008-2017, Rdo. N° 005-12	<ul style="list-style-type: none"> • CARLOS ARTURO MOTTA GUTIERREZ • JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU • ROQUE ESQUIVEL PASCUAS • ARMANDO CABRERA RIVERA <p>Y como terceros civilmente responsables.</p>	04 de febrero de 2022	6	1199 Al 2007

*Hoy en Neiva-Huila, 07 de febrero de 2021, se fija a las 7:00 A.M. y se desfija a las 6:00 P.M., hora hábil.



ISIDRO PALOMA GUARNIZO
Auxiliar Administrativo

El Control Fiscal, Orgullo y Compromiso de Todos

RC-F-30/V6/31-07-2020

	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA

**AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS EN EL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008-2017, Rad. 005-12**

En la ciudad de Neiva, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el suscrito Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procede a solicitar unas pruebas de los señores **CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, ROQUE ESQUIVEL PASCUAS CASTRO, ARMANDO CABRERA RIVERA** para la época de los hechos, en calidad de imputados en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba.

El objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva."*

La utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la responsabilidad fiscal, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización ágil y transparente en dicho auto, de esta manera los asuntos sometidos a consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

 CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer este despacho.

De esta manera el cumplimiento del Debido Proceso como postulado Constitucional, es también retomado por las leyes 610 de 2000 en su Artículo 66 *Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.* CPACA 1437 de 2011 Artículo 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.* En tal sentido este despacho procede a la práctica de pruebas.

Con el fin de corroborar las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 960 del 27 de marzo de 2015; causando un presunto detrimento patrimonial por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$64.940.459.00).

Que de acuerdo al secop I - que es una plataforma abierta al público, por lo tanto, con el número de identificación, nombre del investigado, número de contrato y objeto se pudo identificar y se procedió a verificar en la plataforma la existencia el contrato No. CPS 484 2015. Por lo tanto, se solicita incorporar al plenario la copia del contrato que depositan en el proceso en (6) folios, con el fin de determinar claramente cuáles eran las obligaciones que tenía el señor CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, al momento de la ocurrencia del momento de los hechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Sobre los medios de prueba que se decretan de oficio.

Dentro del presente proceso, para esclarecer los hechos irregulares se hace indispensable decretar de oficio los siguientes medios de prueba:

el suscrito Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR Y PRACTICAR** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la práctica de los siguientes medios de prueba:

- incorporase al plenario del proceso la copia del contrato No. CPS 484 2015 en (6) folios, con el fin de determinar claramente cuáles eran las obligaciones que tenía el señor CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, al momento de la ocurrencia del momento de los hechos.

El Control Fiscal, Orgullo y Compromiso de Todos

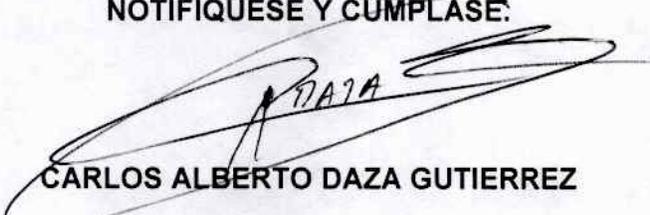
RC-F-28/V6/31-07-2020

 CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

ARTICULO SEGUNDO: La presente providencia deberá ser notificada por estado conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría de la dependencia competente de la Contraloría Municipal.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO DAZA GUTIERREZ

Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	RONALD FERNANDO SAAVEDRA VARGAS	Profesional Universitario Especializado II		04/02/2022
Revisado por:				
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.